



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 008-2016-DRTPE-GRDS-GRL

Santa María, 08 de Abril de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo es un órgano desconcertado del Gobierno Regional de Lima responsable de la implementación y ejecución de las políticas nacionales del sector trabajo y promoción del empleo y de las políticas sectoriales en el ámbito regional;

SEGUNDO: Que, asimismo la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo funciona mediante diversos órganos de línea entre la cuales destaca la Dirección de Inspección de Trabajo que en cumplimiento de la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR con sus modificatorias, del Convenio N° 81 de la OIT y de lo establecido en el inciso f) del artículo 48° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ejerce las funciones de vigilancia del cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la exigencia de la responsabilidad administrativa y de la imposición de las sanciones que establezcan las normas legales vigentes;

TERCERO: Que, el artículo 1° de la Ley 28806 establece las fases procedimentales bajo la cual se sustenta la Inspección de Trabajo, entre ellos es preciso diferenciar entre la fase de Actuaciones Inspectivas como las diligencias previas de oficio ejercidas por los inspectores de trabajo destinadas a comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que procedan, distinto al Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral que se define como el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción extendida por los inspectores de trabajo y se dirige a la presentación de descargos, por los sujetos responsables, así como a la adopción de la resolución sancionadora emitida por los órganos y autoridades competentes;

CUARTO: Que, el artículo 41° de la Ley 28806 señala que la competencia sancionadora será ejercida por los Sub Directores de Inspección o autoridad que haga sus veces, como primera instancia, constituyéndose como segunda y última instancia la Dirección de Inspección Laboral o la que haga sus veces, agotando con su pronunciamiento la vía administrativa, en ese sentido el Director de Inspección de Trabajo es la autoridad competente para emitir pronunciamiento final en el presente procedimiento sancionador;

QUINTO: Que, de conformidad a lo expresado en el artículo 63° de la Ley 27444, las autoridades están prohibidas de poder renunciar a la titularidad de una competencia administrativa o habilitar su abstención de ejercer dicha atribución, con excepción de las causales de abstención expresadas en la ley o por mandato judicial expreso, en ese sentido el carácter inalienable de la competencia administrativa encuentra sus excepciones en las causales de abstención del ejercicio de la competencia establecidas en el artículo 88° de la norma administrativa, los cuales por tratarse de una dispensa de la obligatoriedad del ejercicio de la competencia deben interpretarse de forma taxativa;

SEXTO: Que, en función a lo señalado precedentemente y de la revisión del estado procedimental del asunto materia de pronunciamiento, el Director de Inspección de Trabajo Alexander Miguel Castillo Díaz (en adelante el abstente) es la autoridad competente para emitir el pronunciamiento de segunda instancia, no obstante en mérito a lo establecido en el numeral 2 del artículo 88° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Auto Directoral N° 004-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT plantea su abstención para ejercer dicha atribución y de conformidad a lo señalado en los artículos 89° y 90° de la norma precitada, eleva los actuados al superior jerárquico a efectos de emitir pronunciamiento sobre la procedencia de dicho acto, en ese sentido, es menester del presente despacho evaluar y analizar el planteamiento de abstención a la luz de los hechos expresados por el abstente;

SÉTIMO: Que, en principio las autoridades administrativas pueden plantear de oficio la abstención cuando producto del control de competencia, observen una circunstancia que puede afectar la imparcialidad y credibilidad frente a los administrados, implicándose de ello una actuación de transparencia a efectos de





garantizar los derechos que gozan los administrados en todo procedimiento administrativo, máxime si se trata de un Procedimiento Sancionador donde las decisiones de la autoridad inciden de forma más directa en el interés de los administrados, en ese sentido es preciso señalar que la presente actuación es de naturaleza pública y de oficio, promovida por la propia autoridad competente para dicho conforme lo expresado en el considerando anterior;

OCTAVO: Que, es preciso observar la causal observada por el abstente:

Artículo 88°.- CAUSALES DE ABSTENCIÓN

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del asunto puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

(...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores la decisión del recurso de reconsideración (...) **negrita y subrayado nuestro,**

Que, lo expresado por la norma legal se encuentra dirigido hacia aquellas autoridades que hayan emitido su opinión, directamente o dado recomendaciones acerca del asunto sometido nuevamente a su pronunciamiento, antes o después de haber comenzado, cabe precisar que el supuesto se concreta en las opiniones o juicios referidas expresamente a ese procedimiento administrativo, de modo que no comprende a las opiniones generales emitidas en abstracto sobre un problema jurídico en la medida que no se hubiese realizado expresa remisión al caso específico;

NOVENO: Que, en el presente caso se desprende de autos que el abstente en conjunto con el Inspector de Trabajo Victor Castro Hidalgo, en ejercicio de las funciones inspectivas encomendadas por Orden de Inspección N° 1139-2013-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, participó en las fase de actuaciones inspectivas donde consta su refrendo en los principales actuados y extiende el Acta de Infracción N° 009-2014-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT con fecha 22 de Enero del 2014 proponiendo una sanción económica de S/ 6,460.00 (Seis Mil Cuatrocientos Sesenta con 00/100 Nuevos Soles) en mérito a la detección de Infracciones Administrativas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en el centro de trabajo a cargo de la empresa CONSORCIO VIAL HUAURA, iniciando con ello el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra dicho sujeto inspeccionado;



DÉCIMO: Que, es preciso señalar que las actuaciones realizadas por un equipo de inspectores como se aprecia en el cuaderno de actuaciones inspectivas se debe analizar a la luz del Principio de Unidad de Función y Actuación toda vez que todos los inspectores emiten su opinión de manera de manera uniforme expresando todos ellos una sola opinión, debiendo tomarse como el parecer o el juicio de valor en la totalidad de las actuaciones, incluyendo ello la extensión del Acta de Infracción y el contenido que guarda la misma, máxime si en dicho documento consta el refrendo de todas las autoridades intervinientes que respaldan dicha propuesta en mérito a sus investigaciones;

UNDÉCIMO: Que, posteriormente mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 029-2015-PRES de fecha 01 de enero del 2015 se designa al Abog. Alexander Miguel Castillo Díaz como Director de Inspección de Trabajo, debiendo pronunciarse respecto de los asuntos sometidos a su competencia, incluyendo ello a lo contenido en el expediente Sancionador N° 038-2014-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT iniciado en mérito al Acta de Infracción anotada en el noveno considerando;

DUODÉCIMO: Que, en mérito a lo señalado precedentemente se observa que en efecto el abstente en ejercicio de sus funciones como inspector auxiliar de trabajo se ha pronunciado previamente sobre dicho asunto conforme se advierte del Acta de Infracción, siendo así resultaría parcializado que emita opinión sobre el mismo asunto que una vez fue materia de su pronunciamiento anterior, en consecuencia se advierte que se cumplen los presupuestos legales exigidos por el numeral 2 del artículo 88° de la Ley 27444, que faculta la abstención de las autoridades administrativas, resultando **PROCEDENTE** el planteamiento de abstención formulado por el Director de Inspección de Trabajo para emitir pronunciamiento en segunda instancia sobre dicho asunto,

DÉCIMO TERCERO: Que, una vez admitida la abstención esta produce sus efectos, debiendo asimismo en el presente acto designar a la autoridad administrativa que se encargará de continuar con el



procedimiento y conocer dicho asunto, de preferencia entre autoridades de la misma jerarquía del abstente, en ese sentido el presente despacho dispone asignar al titular de la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales y de la Seguridad y Salud en el Trabajo a cargo del **Abog. Luis Alberto Chumbes Henríquez¹**, en mérito a su aptitud para emitir el pronunciamiento correspondiente y la afinidad de sus conocimientos con las materias a resolver y quien asimismo goza de la misma jerarquía de la autoridad abstentada;

En consecuencia, por lo expuesto, y de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en los considerandos anteriores, y en base a las facultades otorgadas a este Despacho por la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ordenanza Regional 001-2012-CR-RL y por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE** la Abstención planteada por el Director de Inspección de Trabajo, Alexander Miguel Castillo Díaz para emitir pronunciamiento de segunda instancia sobre el presente asunto,

ARTÍCULO SEGUNDO: **DESIGNAR** como autoridad competente al **Abog. Luis Alberto Chumbes Henríquez** como Director de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales y de la Seguridad y Salud en el Trabajo para conocer el presente asunto y efectuar el pronunciamiento de segunda instancia que corresponda, remitiéndole a su vez la totalidad de los actuados;

HÁGASE SABER.-


 **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Ing. **LUIS ORDÓÑEZ GUZMÁN**
Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (E)

¹ Designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 043-2015-PRES de 01 de enero del 2015.

• El acto que declara la abstención no es pasible de impugnación conforme a lo señalado en el artículo 93° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.